

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4189-002-2016-00463-00**

**ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y CRÉDITO - TRASLADO DE AVALUO CATASTRAL Y COMERCIAL**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 215 )	\$1.000.000
Gastos de Notificación (98, 101, 105, 108, 122, 138, 224)	\$77.500
Gastos de Registro de Medida (Fl. 150, 159)	\$101.500
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS</b>	<b>\$1.179.000</b>

SON: **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE.**

San José de Cúcuta, 09 de Marzo de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014189002-2016-00463-00**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 220 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$20.893.973)**, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, clausula penal y agencias en derecho ordenadas.

De otra parte, teniendo en cuenta el Certificado Catastral allegado por la parte demandante, donde se determina el número del predio, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-97490, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$128.541.000)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

De igual manera, agréguese al expediente el Avalúo Comercial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA TERESA BECERRA LEAL, por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$138.912.205)**.

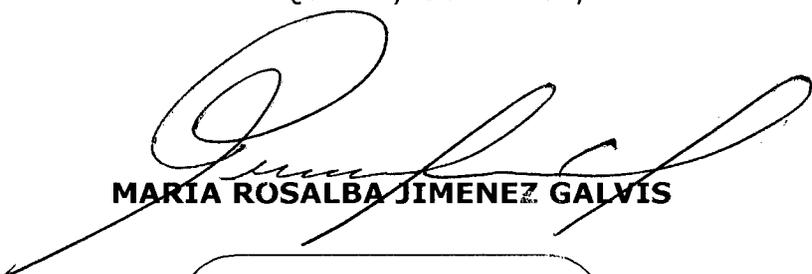
Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado de los mencionados avalúos a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P.

Ahora bien, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, obrante a folio 226, en cuanto manifiesta que la propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-97490, es la señora ANA TERESA BECERRA LEAL.

Finalmente, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante obrante a folio que antecede, se dispone hacer entrega de los Depósitos Judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP. Por Secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Mínima



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD N° 54001-4003-003-2008-00680-00**

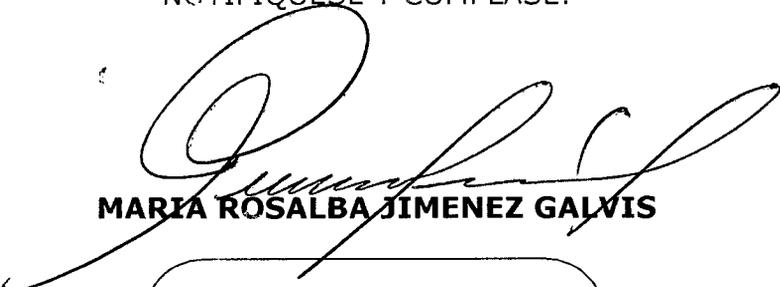
Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver sobre el contrato de cesión o venta de derechos litigiosos de título hipotecario.

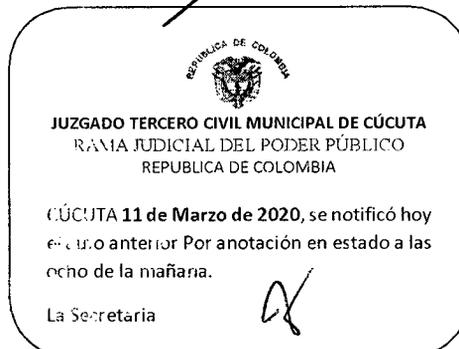
Debiera procederé a ello, si no se observara que la transferencia de los derechos litigiosos, esto es, la cesión del crédito contenido en la hipoteca suscrita mediante la Escritura Pública N° 4020 de 2003, se realizó por valor superior al estipulado en el título hipotecario (\$12.000.000), lo anterior sin perjuicio de lo estipulado en la norma aplicable al caso, que indica que en la cesión del crédito se comprende también la totalidad de todas las fianzas, privilegios e hipotecas, art. 1964 C.C.

Así mismo, en atención al escrito contentivo de Poder obrante a folio que antecede, este Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica toda vez que el poderdante no ha sido reconocido como parte dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



Cs  
Mínima

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

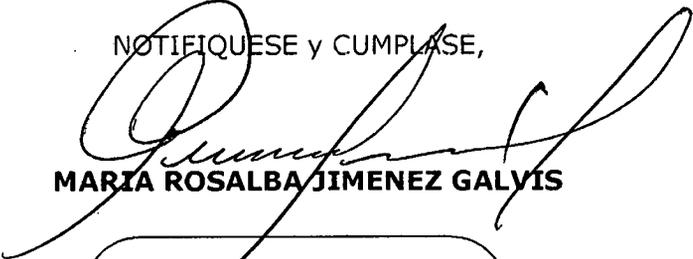
**EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-00176-00**

**ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

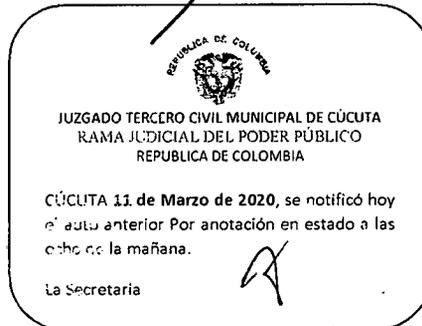
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$992.081)**, con los intereses liquidados hasta diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Mínima



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2019-01147-00**

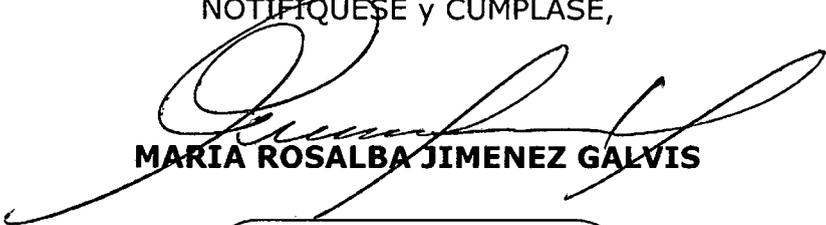
**ASUNTO: NO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En atención al escrito contentivo de poder visto a folio 16, **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. MARIA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la demandante entidad **IFINORTE**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido obrante al folio que antecede.

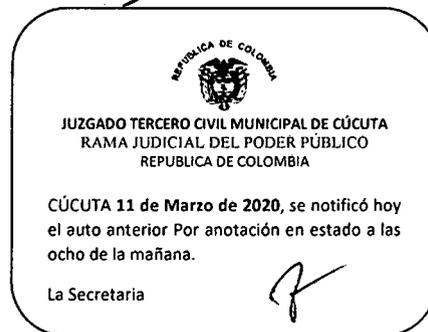
Ahora bien, adviértase que mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se ordenó el rechazo de la presente demanda con motivo a que el término concedido para subsanar la misma feneció sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

SS  
Menor



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2019-00912-00**

**ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**

En atención al escrito contentivo de poder visto a folios que anteceden, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. ISAID PABON TORRADO, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la demandante entidad **IFINORTE**, en los términos y para los fines del poder a él conferido obrante al folio que antecede.

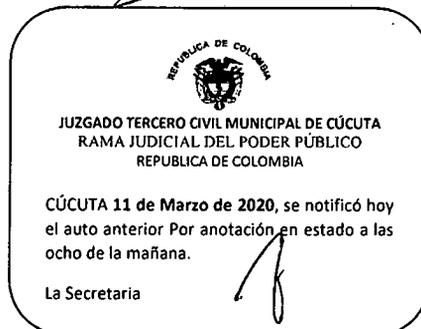
Ahora bien, adviértase que, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se ordenó el rechazo de la presente demanda con motivo a el término concedido para subsanar la misma feneció sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

SS  
Mínima



**PROCESO DIVISORIO  
RADICADO 540014003-003 2019-00956-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

Demandante: **SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ CONTRERAS**

Demandada.: **SONIA ESPERANZA GUTIERREZ CLAVIJO**

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el que los Señores **SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ CONTRERAS**, mayores de edad y vecinas de esta ciudad, actuando por medio de apoderada judicial, promueven demanda DIVISORIA, contra la señora **SONIA ESPERANZA GUTIERREZ CLAVIJO**, para que se decrete la división material o venta del bien inmueble que se pasará a describir en los hechos del presente proveído.

La demanda se fundamenta en síntesis en los siguientes:

**HECHOS:**

Las señoras **SANDRA PATRICIA QUIÑONEZ CONTRERAS Y SONIA ESPERANZA GUTIERREZ CLAVIJO**, son copropietarias del inmueble local o consultorio No. 4 del segundo piso del Edificio Faraón ubicado en la avenida 0 con la calle 13 identificado al cual se acceder por la avenida 0 y por la Avenida 1E Barrio Los Caobos identificado en sus puertas de entrada con los Nos. 13-24; 13-31 y 13-32, con un área de 56.89 M2, determinado con los siguientes linderos: NORTE: En 6.02 metros con el lote del doctor Jorge Cruz; SUR: En 60.2 metros con pasaje público o corredor del mismo edificio; ESTE: En 9.45 metros con hall de entrada al ascensor y escaleras por los apartamentos del edificio y OESTE: En 8.45 metros con el lote No. 10 de la avenida 0 parte superior apartamento 304 del mismo edificio. CENIT: Parte superior apartamento 304 del mismo edificio. NADIR: Parte inferior parqueadero del mismo edificio. A esta propiedad le corresponde un coeficiente de 1.52% y 7.55%. Linderos generales del edificio Faraón: NORTE: En extensión de 44.54 metros con propiedades de Jorge Cruz; SUR: En extensión de 45.28 metros con propiedades de Edgar Salgar; ORIENTE: En extensión de 21 metros con la avenida 1E y OCCIDENTE: En extensión de 21 metros con la avenida 0. Inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal según escritura pública No. 1555 del 26/06/1978 de la Notaría Primera de Cúcuta. Local identificado con la matrícula inmobiliaria 260-73737 y código catastral 01070165-0033-901.

Las mencionadas señoras adquirieron el bien antes descrito por partes iguales en común y proindiviso por compraventa realizada a la señora SATURIA BAQUERO DE HIGUERA mediante escritura pública No. 4654 del 07 de noviembre de 2006 de la notaría Segunda de Cúcuta.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Habiendo correspondido la demanda por reparto de 24 de octubre de 2019, una vez subsanada la misma, mediante auto de fecha 4 de diciembre del mismo año se admitió la misma y se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-73757 del inmueble objeto del proceso.

Continuando con el trámite procedimental La demandada **SONIA ESPERANZA GUTIERREZ CLAVIJO**, se notificó del auto admisorio de forma personal el 18 de diciembre de 2019 (FL. 40), quien a través de apoderado judicial contesta la demanda, pronunciándose sobre los hechos de la misma y en cuanto a las pretensiones informa que no se opone a la división o venta del inmueble, pues ella misma ha colaborado con la personas interesada en adquirir el inmueble, aduce que desde el momento en el demandante dejó el consultorio, es ella quien ha asumido los compromisos legales del mismo como impuestos, que es su interés adquirir la parte que le corresponde a la demandante pero no cuenta con dinero suficiente para tal fin.

Teniendo en cuenta que no existe oposición por la parte demandada y que el informe pericial rendido por el perito da cuenta que el bien inmueble materia del proceso no es susceptible de división, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero afirmar, que los presupuestos procesales, es decir, los requisitos indispensables para la validez de la relación jurídica procesal, de competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y de demanda en forma se cumplen plenamente en éste trámite.

Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto activa como por pasiva, ya que de conformidad con el numeral primero del artículo 406 del CGP, se ha demostrado que tanto la parte demandante como demandada son condueños del inmueble, según se desprende del certificado de tradición materia de división.

Lo segundo, el trámite es el impartido al proceso divisorio, regulado por el artículo 406 al 416 del CGP.

El artículo 1374 del C. Civil dispone: "***...Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario...***"

Por su parte, el artículo 467 del C.P.C., desarrolla la norma sustancial en mención al prever: "***Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se***

***acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de veinte años si fuere posible.***

De las pruebas aportadas al plenario se tiene que se encuentra demostrada la copropiedad del inmueble objeto de división, que según el dictamen pericial el mismo no soporta división alguna y que sobre el mismo se encuentra inscrito el registro de la demanda, lo que impone al despacho acceder a decretar la venta en pública subasta a fin de distribuir su producto entre los condueños a prorrata de sus respectivos derechos, previo secuestro del mismo y tener como avalúo el presentado con la demanda al no haber sido objeto de inconformidad alguna por la demandada, sin condena en costas por no haberse presentado oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble local o consultorio No. 4 del segundo piso del Edificio Faraón ubicado en la avenida 0 con la calle 13 identificado al cual se acceder por la avenida 0 y por la Avenida 1E Barrio Los Caobos identificado en sus puertas de entrada con los Nos. 13-24; 13-31 y 13-32, con un área de 56.89 M2, determinado con los siguientes linderos: NORTE: En 6.02 metros con el lote del doctor Jorge Cruz; SUR: En 60.2 metros con pasaje público o corredor del mismo edificio; ESTE: En 9.45 metros con hall de entrada al ascensor y escaleras por los apartamentos del edificio y OESTE: En 8.45 metros con el lote No. 10 de la avenida 0 parte superior apartamento 304 del mismo edificio. CENIT: Parte superior apartamento 304 del mismo edificio. NADIR: Parte inferior parqueadero del mismo edificio. A esta propiedad le corresponde un coeficiente de 1.52% y 7.55%. Linderos generales del edificio Faraón: NORTE: En extensión de 44.54 metros con propiedades de Jorge Cruz; SUR: En extensión de 45.28 metros con propiedades de Edgar Salgar; ORIENTE: En extensión de 21 metros con la avenida 1E y OCCIDENTE: En extensión de 21 metros con la avenida 0. Inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal según escritura pública No. 1555 del 26/06/1978 de la Notaría Primera de Cúcuta. Local identificado con la matrícula inmobiliaria 260-73737 y código catastral 01070165-0033-901 y distribuir su producto entre los comuneros en la proporción indicada en la demanda.

**SEGUNDO:** TENGASE como avalúo del inmueble el presentado por la parte demandante por valor **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$159.292.000)**, suma que servirá para la correspondiente licitación.

**TERCERO:** Decretar el secuestro del inmueble local o consultorio No. 4

del segundo piso del Edificio Faraón ubicado en la avenida 0 con la calle 13 identificado al cual se acceder por la avenida 0 y por la Avenida 1E Barrio Los Caobos identificado en sus puertas de entrada con los Nos. 13-24; 13-31 y 13-32, con un área de 56.89 M2, determinado con los siguientes linderos: NORTE: En 6.02 metros con el lote del doctor Jorge Cruz; SUR: En 60.2 metros con pasaje público o corredor del mismo edificio; ESTE: En 9.45 metros con hall de entrada al ascensor y escaleras por los apartamentos del edificio y OESTE: En 8.45 metros con el lote No. 10 de la avenida 0 parte superior apartamento 304 del mismo edificio. CENIT: Parte superior apartamento 304 del mismo edificio. NADIR: Parte inferior parqueadero del mismo edificio. A esta propiedad le corresponde un coeficiente de 1.52% y 7.55%. Linderos generales del edificio Faraón: NORTE: En extensión de 44.54 metros con propiedades de Jorge Cruz; SUR: En extensión de 45.28 metros con propiedades de Edgar Salgar; ORIENTE: En extensión de 21 metros con la avenida 1E y OCCIDENTE: En extensión de 21 metros con la avenida 0. Inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal según escritura pública No. 1555 del 26/06/1978 de la Notaría Primera de Cúcuta. Local identificado con la matrícula inmobiliaria 260-73737 y código catastral 01070165-0033-901 de propiedad de las partes en este proceso.

Para tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del CGP, COMISIONESE al Señor Alcalde Municipal de la ciudad, para que nos auxilie en la práctica de la diligencia de secuestro. Facúltesele para designar secuestro. *Líbrense el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.*

**CUARTO:** Sin condena en costas por lo motivado

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA D.E., Hoy 11 de Marzo de  
2020, se notificó el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria. 

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4022-003-2017-00840-00**

**ASUNTO: APRUEBA AVALÚO CATASTRAL**

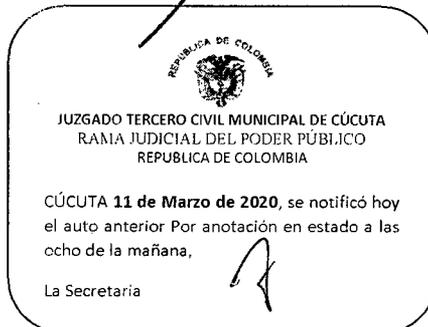
Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del **AVALÚO CATASTRAL** presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle su aprobación, por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$128.061.000.00)** por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP; avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Mínima



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2004-00547-00**

**ASUNTO: REQUIERE SECUESTRE – NO ACEPTA RENUNCIA**

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone REQUERIR nuevamente a la secuestre MARIA URIBINA RODRIGUEZ para que en el término de 10 días informe y rinda cuentas sobre su gestión, respecto de los bienes embargados y secuestrados que se encuentran bajo su custodia y administración. *Oficio*

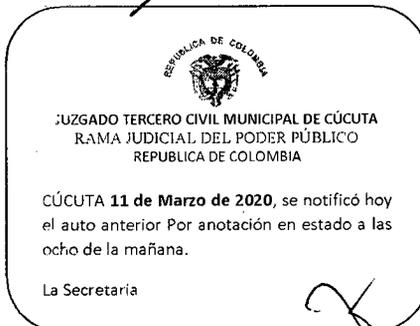
De otra parte, atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. SERGIO DAVID BARRIGA RODRIGUEZ** obrante a folio que antecede, observa el despacho que el mismo no cumple con las exigencias descritas en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, el Despacho **se abstendrá de aceptar la renuncia** del poder a él conferido, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

*[Handwritten Signature]*  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Menor



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

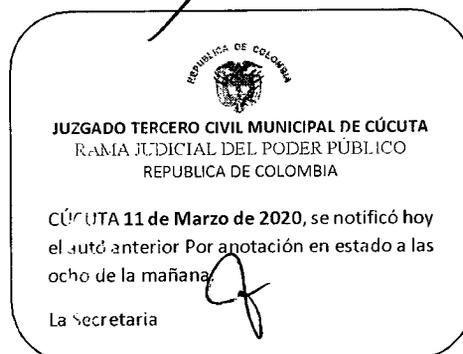
**EJECUTIVO**  
**RAD N° 54001-4003-002-2010-00606-00**

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio que antecede, en el que solicita se libren los oficios correspondientes a la publicación del aviso de remate, se dispone reiterar lo ordenado en el inciso 6° del auto de fecha 10 de febrero de 2020, en cuanto se indica que la elaboración y publicación del respectivo aviso corresponde a la parte interesada con las formalidades previstas en el artículo 450 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 125 de la misma codificación, por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**EJECUTIVO RAD N° 54001-4003-003-2018-00933-00**

**ASUNTO: TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL**

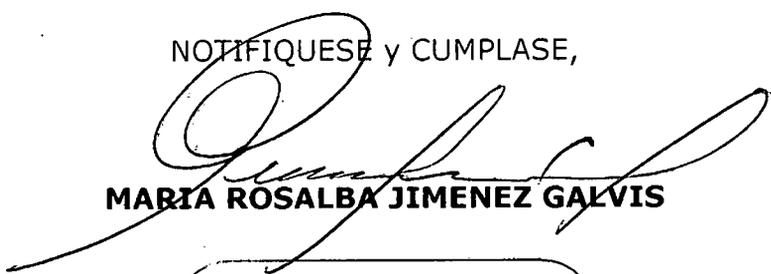
Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-96936, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$139.666.500)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

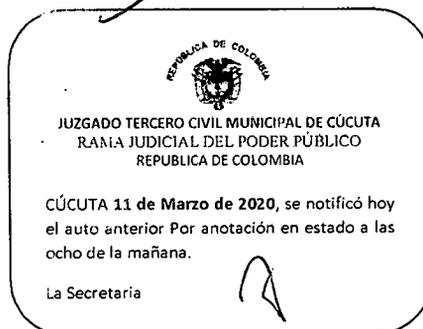
Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

CS  
Mínima



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00141-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ANAYIBE GALVIS GARCIA actuando en causa propia, en contra de ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR, SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, SILVIO GOMEZ SANCHEZ, JUAN JOSE GOMEZ VERGEL y SILVIO SANCHEZ GOMEZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el título aportado como base de recaudo ejecutivo, observa el despacho que el mismo es un auto de fecha 11 de diciembre de 2017 proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del proceso Divisorio de radicado 540013153006-2015-00117-00, por lo que de conformidad con el artículo 306 del CGP, el juez competente para conocer de la presente ejecución es la Juez Sexto Civil del Circuito de la ciudad.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante la Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

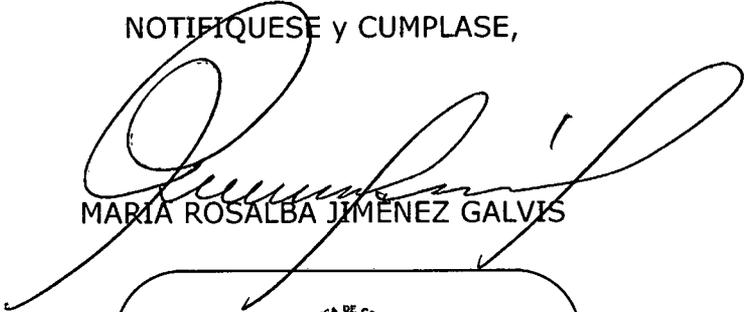
1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

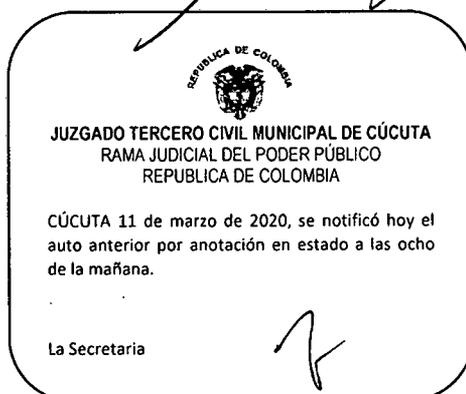
2º **ORDENAR** su envío a la Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



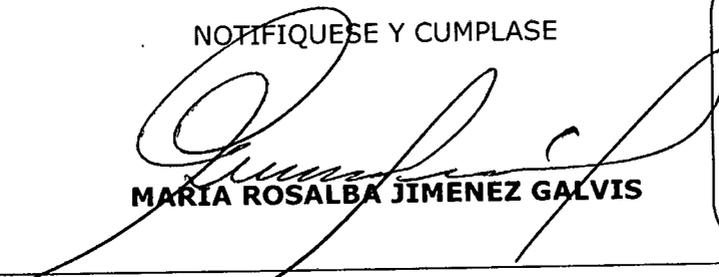
**LIQUIDACION PATRIMONIAL  
RAD N° 540014003003-2019-00629-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidadora designada y posesionada en dicho cargo desde el 05 de agosto de 2019, no ha cumplido con las funciones que se le imponen, se dispone **REQUERIR** a la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO C.C 30.209.212, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 16 de julio de 2019.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 11 de marzo de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO - Liquidadora  
Calle 31 No. 28ª-12  
Email. [contabaluquera@hotmail.com](mailto:contabaluquera@hotmail.com)  
Girón - Santander

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741  
Correo: [jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)